



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

INFORME SECRETARIAL. 1 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el **16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020**, no corrieron términos judiciales, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional por la pandemia del COVID 19. Igualmente, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario

PROCESO	:	CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR	201900809
DEMANDANTE	:	BANCO OCCIDENTE S.A.	
DEMANDADO	:	ATTICA DISEÑO S.A.S	
FECHA AUTO	:	JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)	

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Incorporar a la presente actuación y poner en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la DIAN. - Secretaría proceda a informar a la citada entidad que el proceso se encuentra en trámite, y que, en su debida oportunidad procesal se tendrá en cuenta la prelación del crédito respecto de la sociedad demandada **ATTICA DISEÑO S.A.S. y MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL. OFÍCIESE. -**

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA
E-MAIL:JO1CCTOFUNZA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
AVENIDA 11 N° 15-63 – TEL: 0918254123

PROCESO	:	CIVIL - EJECUTIVO SINGULAR	201900809
DEMANDANTE	:	BANCO OCCIDENTE S.A.	
DEMANDADO	:	ATTICA DISEÑO S.A.S	
FECHA AUTO	:	JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)	

En atención a que las demandadas **ATTICA DISEÑO S.A.S** y **MARIA VICTORIA RODRIGUEZ SANDOVAL**, fueron notificadas por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 300 del C.G.P., y dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, es preciso dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019.

De otra parte, y como quiera que en el auto mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2019, se incurrió en un error puramente mecanográfico, indicando que se trataba de una acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y no una acción EJECUTIVA SINGULAR, se corregirá el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago fecha 16 de septiembre de 2019, indicando que se trata de una acción EJECUTIVA SINGULAR y no una EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, como quedó allí anotado. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo aporte del avalúo respectivo del bien en los términos del artículo 444 del CGP.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$9.000. 000.oo M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE